

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA // RAD. No. 11001-4003084-2022-01190-00

Fernanda Díaz. <laurafernandadz@gmail.com>

Jue 26/01/2023 16:56

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cjcm5@hotmail.com <cjcm5@hotmail.com>;storecasadelasmascotas@gmail.com
<storecasadelasmascotas@gmail.com>

Señores:

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

transformado transitoriamente en:

JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, dentro del proceso VERBAL SUMARIO.

Radicado No. 11001-4003084-2022-01190-00

Demandado: CASA DE LAS MASCOTAS S.A.S.

Demandante: JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA y LUZ NANCY JIMÉNEZ TRIVIÑO.

Cordial saludo,

DANIELA PACHECO RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.491.241 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.094 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la sociedad **CASA DE MASCOTAS S.A.S.**, identificada con el número de NIT 901.376.895-7; extremo demandado dentro del proceso de la referencia, entidad representada por **LEIDY MEDINA VARGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.399, en su condición de Representante Legal, por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente, me permito allegar contestación a la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual formulada por los señores JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA y LUZ NANCY JIMÉNEZ TRIVIÑO, en contra de la sociedad **CASA DE MASCOTAS S.A.S.**, como quiera que, a la misma le fue notificada el día 10 de enero del presente año el auto admisorio de la demanda, término que toma vigencia transcurridos 2 días hábiles desde la recepción de la presente, de conformidad a la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, me permito allegar poder a mi conferido por la señora, **LEIDY MEDINA VARGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.399, en su condición de Representante Legal de la sociedad anteriormente enunciada.

Cordialmente,

DANIELA PACHECO RIVERA.

C.C. No. 1.233.491.241 de Bogotá D.C.

T.P. No. 383.094 del C. S. de la J.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

[3.Documentos apoderada.pdf](#)

Bogotá D.C., enero 25 de 2023.

Señores:

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
transformado transitoriamente en:
JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: poder especial, amplio y suficiente.
Radicado No. 11001-4003084-2022-01190-00
Demandado: CASA DE LAS MASCOTAS S.A.S.
Demandante: JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA y
LUZ NANCY JIMÉNEZ TRIVIÑO.

LEIDY MEDINA VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.399 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad que, domiciliada en Avenida Calle 72 No. 100 A – 16 de la misma ciudad, bajo la razón social de **CASA DE LAS MASCOTAS S.A.S.**, identificada con el número de NIT 901.376.895-7, conforme se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se anexa a este escrito, manifiesto a usted respetuosamente que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DANIELA PACHECO RIVERA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.491.241 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.094 del C. S. de la J., para que, en nombre de la sociedad que represento y, en ejercicio en la Constitución Política de Colombia y en el Código General del Proceso, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el **proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual**, promovido por las partes demandantes, JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA y LUZ NANCY JIMÉNEZ TRIVIÑO, en contra de la sociedad CASA DE LAS MASCOTAS S.A.S.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme a los términos del Código General del Proceso.

El presente proceso se rige bajo las disposiciones consagradas del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, para efectos de notificaciones electrónicas al demandante, a través del correo electrónico storecasadelasmascotas@gmail.com y al apoderado judicial al correo dpacheco51@ucatolica.edu.co

Sírvase señora Juez de reconocer personería a mi apoderada, en los términos consagrados en la Ley y en el presente mandato.

Cordialmente,



LEIDY MEDINA VARGAS.
C.C. No. 1.018.414.399 de Bogotá D.C.,

Acepto,



DANIELA PACHECO RIVERA.
C.C. No. 1.233.491.241 de Bogotá D.C.
T.P. No. 383.094 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 18:20:56

Recibo No. AB22297640

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222976405A1F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CASA DE LAS MASCOTAS SAS
Nit: 901.376.895-7 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03234321
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CASA DE LAS MASCOTAS SAS realizó la matrícula mercantil en la fecha: 13 de marzo de 2020.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en la matrícula es de: 8.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 18:20:56

Recibo No. AB22297640

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222976405A1F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 72 No. 100 A 16
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: storecasadelasmascotas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3112269921
Teléfono comercial 2: 3125098480
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 72 No. 100 A 16
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: storecasadelasmascotas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3112269921
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 13 de marzo de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2020, con el No. 02564105 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CASA DE LAS MASCOTAS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Casa de las mascotas como persona jurídica de derecho privado podrá celebrar todo clase de convenios, contratos y/o similares por las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 18:20:56

Recibo No. AB22297640

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222976405A1F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

leyes colombianas con entidades nacionales e internaciones, comerciales e industriales, ya sean de carácter público, privado o de economía mixta, realizar todo clase de estudios y proyectos, diseñar y construir soluciones que ayuden a mejorar la calidad de vida de animales de compañía. Desempeñaremos actividades de atención médica y control de animales domésticos como lo son: Suministro, venta y distribución de medicamentos veterinarios, como vacunas y otros insumos, actividades de atención médica, como consulta médica especializada en establecimiento físico o a domicilio de acuerdo a la especie, consulta neonatal y geriátrica, etología para prevenir y corregir enfermedades conductuales, procedimientos menores y procedimientos quirúrgicos, odontología veterinaria y realización de programas de inmunización de animales. Servicios clínicos como tratamiento de animales enfermos y control de enfermedades, cuidados y tratamientos terapéuticos, hospitalización para la supervisión y administración de fármacos o tratamientos de manera diurna o continua. Servicios preventivos de enfermedades como es la aplicación de medicamentos y suplementos para perros, gatos y en general animales de compañía. Servicios de laboratorio, entre ellos los exámenes físicos y toma de muestras de laboratorio, imágenes, rayos x, ecografías y en general las operaciones clínico-patológicas y actividades de diagnóstico animal. Procesos reproductivos como son la detección de estro (celo), monta dirigida o inseminación artificial, manejo de programas de reproducción animal. Servicio y suministro para la utilización de ambulancia para mascotas. También se desarrollarán actividades comerciales como lo son: Comercio al por mayor y menor en establecimiento físico y on-line, importación y exportación de productos farmacéuticos, cosméticos, alimentos concentrados, juguetes comestibles y de entretenimiento y en general todo tipo de accesorios para mascotas. Capacitaciones presenciales y online en todos los temas relacionados con la industria veterinaria. Comercio al por mayor y menor de productos agropecuarios y pecuarios. Elaboración y comercialización de alimentos preparados y fabricación de artículos y accesorios para animales. Servicio de estética, guardería, entrenamiento y paseos para animales de compañía y servicio de transporte para la mascota.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 18:20:56

Recibo No. AB22297640

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222976405A1F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2020 con el No. 02564105 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Medina Vargas Leidy	C.C. No. 000001018414399

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 18:20:56

Recibo No. AB22297640

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222976405A1F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal

Viviana

Suplente

Paez Muñoz Juan C.C. No. 000000080155690
Carlos**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7500
Actividad secundaria Código CIIU: 4759
Otras actividades Código CIIU: 4773, 4791

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.205.766.025

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 18:20:56

Recibo No. AB22297640

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222976405A1F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7500

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de marzo de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 31 de agosto de 2022 Hora: 18:20:56

Recibo No. AB22297640

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B222976405A1F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2575950

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIELA PACHECO RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1233491241** y la tarjeta de abogado (a) No. **383094**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Bogotá D.C., enero 25 de 2023.

Señores:

JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
transformado transitoriamente en:
JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL,
dentro del proceso VERBAL SUMARIO.
Radicado No. 11001-4003084-2022-01190-00
Demandado: CASA DE LAS MASCOTAS S.A.S.
Demandante: JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA
y LUZ NANCY JIMÉNEZ TRIVIÑO.

DANIELA PACHECO RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.491.241 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.094 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la sociedad **CASA DE MASCOTAS S.A.S.**, identificada con el número de NIT 901.376.895-7; extremo demandado dentro del proceso de la referencia, entidad legalmente constituida tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, representada por **LEIDY MEDINA VARGAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.399, en su condición de Representante Legal, por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente, me permito efectuar la contestación de la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual formulada por los señores JEAN ANDRÉS WILCHES PERILLA y LUZ NANCY JIMÉNEZ TRIVIÑO, en contra de la sociedad CASA DE MASCOTAS S.A.S., en los siguientes términos:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A LAS PRETENSIONES

A la marcada con el numeral I.: Me opongo a que se declare a la sociedad CASA DE MASCOTAS S.A.S. como civilmente responsable del deceso de la mascota de raza *Pug*, quien respondía al nombre de "Blue". Lo anterior, en razón a que el extremo demandado actuó de manera diligente y oportuna, dejando a disposición de la mascota todo el recurso humano especializado y requerido para el desarrollo, exento de cualquier reproche y/o culpabilidad. La misma, se probará dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la que, resulta sin sustento dicha pretensión.

A la marcada con el numeral II.: Me opongo a que se condene a la sociedad CASA DE MASCOTAS S.A.S. al pago a favor del extremo demandante a la suma equivalente a un millón trescientos mil pesos m/cte (\$1.300.000) por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, como quiera que, la sociedad a la que represento no ha generó ningún daño con ocasión a la prestación de sus servicios médicos veterinarios, razón por la que, no es responsable bajo ningún título del supuesto daño aducido.

A la marcada con el numeral III.: Me opongo a que se condene a la sociedad CASA DE MASCOTAS S.A.S. al pago a favor del extremo demandante a la suma equivalente a cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) por concepto de los perjuicios

inmateriales en la modalidad de daño moral, reiterando que la sociedad a la que represento no incurrió en negligencia o inoperancia alguna respecto a la prestación del servicio médico veterinario, en consecuencia, no es responsable bajo ningún título del supuesto daño aducido. Del mismo modo, me opongo a la estimación del daño moral, toda vez que, si bien tales perjuicios son de naturaleza subjetiva, y en principio su estimación deviene exclusivamente de la víctima, tal como se señaló un monto determinado para el caso en concreto, los mismos deberán fundamentarse dentro del acervo probatorio a efectos de concederse o no la tasación previamente alegada. Dentro de la presente, no se encuentra acreditada la congoja o cualquier tipo de afectación emocional con ocasión a la muerte del canino que respondía en vida al nombre de “Blue”, por el contrario, puede vislumbrarse que la pretensión persigue un fin lucrativo con ocasión al infortunado deceso de la mascota.

A la marcada con el numeral IV.: Me opongo a la pretensión de condenar a la sociedad CASA DE MASCOTAS S.A.S. al pago de los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada a título de daño emergente desde la ocurrencia de los hechos hasta la materialización efectiva del pago en razón a que, si bien la sociedad a la que represento no se encuentra inmersa como sujeto activo de los daños que asevera la parte actora, tampoco será responsable bajo ningún título, al pago de intereses moratorios de las sumas de dinero pretendidas, razón por la que dicha pretensión resulta improcedente.

A la marcada con el numeral V.: Me opongo a la pretensión de condenar a la sociedad CASA DE MASCOTAS S.A.S. al pago de los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada al daño moral desde la ejecutoria de la sentencia hasta la materialización efectiva del pago, en razón a que, si bien la sociedad a la que represento no se encuentra inmersa como sujeto activo de los daños que asevera la parte actora, tampoco será responsable bajo ningún título, al pago de intereses moratorios de las sumas de dinero pretendidas, razón por la que dicha pretensión resulta improcedente.

A la marcada con el numeral VI.: Me opongo a que se condene a la sociedad CASA DE MASCOTAS S.A.S. al pago de agencias en derecho, costas procesales y demás gastos que se generen dentro de la causa, tal como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso, como quiera que, no está llamada a prosperar al no encontrarse la sociedad a la que represento como responsable de los daños aseverados por el extremo demandante, en consecuencia esta pretensión resulta también improcedente.

A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto. Dentro de las instalaciones de la clínica veterinaria Casa de las Mascotas S.A.S. se presta el servicio médico veterinario al canino de raza Pug, quien respondía al nombre de “Blue”. Previo a la realización de exámenes prequirúrgicos, se procede a practicar el procedimiento quirúrgico denominado orquiectomía, o más conocida como la extracción de uno o ambos testículos.

Al hecho segundo: No es cierto. Para el momento en que el extremo demandante ingresa a las instalaciones de la clínica veterinaria CASA DE LAS MASCOTAS S.A.S. no efectuó de manera inmediata comunicación presencial con los profesionales médicos que atendieron el procedimiento quirúrgico, razón por la que acude a solicitar información al personal a cargo de la administración del establecimiento. No obstante, la misma aún no había sido informada previamente de lo sucedido con el canino, razón por la que este hecho obedece a meras conjeturas propias de la parte actora.

Al hecho tercero: No cierto. Del mismo, se desprenden aseveraciones propias de la parte actora, toda vez que, sí se informó por parte de la doctora, Jesenia Cañon; personal de la sociedad a la que represento, los riegos del procedimiento quirúrgico a realizar, dejando a su disposición el conocimiento médico necesario, con la finalidad de ser informado de manera íntegra de la práctica quirúrgica a realizarse.

Al hecho cuarto: Es cierto. El procedimiento de orquiectomía hace referencia a la castración escrotal del semoviente, que no obedece a una intervención compleja, no obstante, se dispuso en favor de la mascota “Blue” el personal médico óptimo, así como la prestación de un servicio oportuno.

Al hecho quinto: Es parcialmente cierto. En efecto la parte actora radica un derecho de petición el día 09 de marzo de 2022 solicitando información y entrega de los respectivos exámenes médicos, misma que fue contestada de manera oportuna proporcionando la información y documentos requeridos. Por ello, no puede aducir que los exámenes médicos no reposan bajo su custodia, por el contrario, se entenderá al mismo como hecho superado.

Al hecho sexto: Es parcialmente cierto. Es de público conocimiento que la mascota “Blue” le fue practicada necropsia ante la facultad de medicina veterinaria y zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá D.C. No obstante, la parte actora refiere sin conocimiento de *lex artis*, que la causa de muerte obedece al ahogamiento del canino, cuando el concepto médico allí plasmado no traduce a las mismas conjeturas elevadas por el extremo demandante.

Al hecho séptimo: No es un hecho. Refiere a una premisa conclusiva de la parte actora respecto a la causa de muerte del canino, sin ser él profesional médico que pueda comprender la información contenida dentro del informe de necropsia practicada. Expone fundamentos fácticos en pro de su defensa.

Al hecho octavo: No es un hecho. Obedece a un análisis u opinión de la parte actora respecto del diligenciamiento de la historia clínica por parte de los profesionales médicos veterinarios de CASA DE MASCOTAS S.A.S. No obstante, del mismo se delimitará su contenido de manera posterior en el presente documento de conformidad a los lineamientos expuestos por la academia.

Al hecho décimo: No es cierto. Como se enfatizó en la contradicción al hecho tercero, a la parte actora le fue suministrada la información suficiente respecto del procedimiento quirúrgico a practicarse en el canino, razón por la que, no puede aducir nuevamente que no se suministró los alcances o riesgos del mismo.

Al hecho décimo primero: No es un hecho, es una aseveración de la parte actora respecto al contenido que reposa en el consentimiento informado. Expone fundamentos fácticos en pro de su defensa.

Al hecho décimo segundo: No es cierto. Por parte del médico veterinario, Dr. Jorge Manuel Mena Téllez, profesional que atendió el procedimiento quirúrgico de la mascota “Blue”, se retiraron todo tipo de accesorios, sea collar, pañoleta, prendas de vestir, o arnés, toda vez que, por asepsia deben retirarse los mismos a efectos de prevenir infecciones posteriores.

Al hecho décimo tercero: Es parcialmente cierto. En efecto, se practicaron previos exámenes médicos a efectos de obtener un procedimiento quirúrgico exitoso, por parte de los profesionales de CASA DE LAS MASCOTAS S.A.S. No obstante, el extremo demandante refiere que no se determinó por los profesionales si su mascota padecía el síndrome braquicéfalo, sin embargo, se hace énfasis que el síndrome braquiocefálico no obedece a una enfermedad, por el contrario refiere a una condición física o característica propia de la raza. De ello, se hace mayor énfasis en el acápite de excepciones de mérito.

Al hecho décimo cuarto: No es un hecho, es una aseveración de la parte actora respecto al a los alcances jurídicos del consentimiento informado. Expone fundamentos en pro de su defensa, que no competen al extremo demandante aducir como hecho cierto.

Al hecho décimo quinto: No es un hecho, obedece a una conclusión general de la parte actora como consecuencia a los hechos expuestos anteriormente. Se aclara que de los mismos ya se hizo contravención anteriormente, razón por la que, mi representado no puede aducir como hecho cierto, como quiera que, obedece a una premisa conclusiva.

A LAS PRUEBAS

1. A las pruebas documentales que se aportan.

Me opongo a que se considere como prueba documental el “vídeo con declaración del veterinario el día de los hechos”, toda vez que, el mismo fue recopilado sin el cumplimiento de los parámetros consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, mismo que recita lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**” – Negrilla fuera del texto.*

Ello por cuanto la parte actora sustrae de su dispositivo móvil el respectivo vídeo, que al momento de ser capturado no le fue informado de manera previa, al médico veterinario que sería filmado a efectos de constituir prueba anticipada dentro de la causa. Razón por la que, hasta la fecha, obedeciendo el respectivo traslado del escrito de la demanda y sus anexos, se percata el profesional médico veterinario que fue filmado sin consentimiento alguno.

Del mismo se evidencia, que su captura o filmación es de manera oculta, conforme a la posición en la que la parte actora sostiene su dispositivo móvil. Debe recordarse que, la **Corte Suprema de Justicia en auto 41790 proferido el 11 de septiembre de 2013, Magistrada Ponente María del Rosario González**, consagra que:

“El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales”

De esta manera, hay sin número de sentencias proferidas por esta Corporación en sus distintas salas, que sostienen la misma premisa constitucional. Ante la clara vulneración de derechos fundamentales de mi representado, no podrá tenerse como prueba documental dentro de la causa, toda vez que, desconoce los preceptos constitucionales establecidos en la Carta Política.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Primera: Ausencia de los elementos de responsabilidad.

La responsabilidad civil invocada por el extremo demandante de acuerdo al acápite de los hechos plasmados dentro del escrito de demanda, podría invocar tres elementos propios de la responsabilidad civil, así:

1. Una acción u omisión dolosa, o culposa.
2. Un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial.
3. Un nexo de causalidad entre las dos primeras.

En ese orden, el acreedor de la indemnización, para el caso en concreto la parte actora que funge de manera simultánea como víctima, debe demostrar la culpa o el dolo en que la CASA DE MASCOTAS S.A.S. incurrió presuntamente, toda vez que, la

responsabilidad objetiva es excepcional y se predica únicamente de algunas actividades expresamente determinadas por Ley. Es menester advertir que, en el ejercicio de la medicina, o en la prestación de los servicios de salud, no es una actividad catalogada como peligrosa, por el contrario la jurisprudencia es enfática al determinar que las obligaciones que devienen de este tipo de actividades son de medio y no de resultado.

Debe mencionarse que, CASA DE MASCOTAS S.A.S. dejó a disposición del canino el personal médico capacitado a efectos de desarrollar de manera exitosa el procedimiento quirúrgico de orquiectomía. El desarrollo del servicio NO se realizó de manera negligente, insegura, imprudente, inoportuna, inadecuada y tardía como el extremo demandante pretende hacer ver dentro de la causa, olvidando las características anatómicas del canino. Por el contrario, debe aclararse que, la macota "Blue" no falleció durante el procedimiento quirúrgico, su deceso fue de manera posterior en sala de recuperación, momento en que siempre estuvo bajo custodia del personal de la clínica veterinaria, especialmente cuando registró cuadro de apnea, mismo que fue atendido de manera oportuna, realizándose maniobras de reanimación cardiopulmonar -RCP-.

Así las cosas, no puede predicarse una acción dolosa u omisión del mismo grado, como quiera que siempre se obró con diligencia durante el período de tiempo en que el canino estuvo bajo custodia de la CASA DE MASCOTAS S.A.S. En consecuencia, no puede aseverarse que existe un nexo de causalidad, máxime cuando la causa o manera de muerte del canino fue dictaminado de manera anatómica. De la misma, se hará hondará de manera exhaustiva en acápite siguientes.

Segunda: Naturaleza de las obligaciones profesionales médico veterinarias.

Es menester enunciar el antiguo aforisma romano según el cual nadie se encuentra obligado a lo imposible, mismo que, resulta pertinente para el caso en concreto. Se reitera que ninguno de los profesionales médicos veterinarios de CASA DE MASCOTAS S.A.S., especialmente el doctor, Jorge Manuel Mena Téllez, prestaron un servicio médico diligente. La afecciones anatómicas que presentó el canino con ocasión a su raza, se presentan de manera concurrente, sin que por ese hecho se pueda pretender un descuido u omisión diagnóstica. El acto médico, como cualquier acto humano, debe ser comparado y analizado de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que transcurrió, sin que medie un mecanismo para anticipar situaciones que bajo una mirada razonable y experta.

No debe olvidarse que, las obligaciones médicas son mayoritariamente de medio y sólo en casos excepcionales, de resultado, bajo el entendido de que no está siempre en manos del médico la posibilidad de detectar con somera probabilidad lo que ocurrirá en el futuro, ni anticipar en todos los casos los posibles desenlaces de determinada condición física.

Tercera: La parte actora fue informada de manera íntegra y satisfactoria del procedimiento quirúrgico, razón por la que, otorgó su consentimiento.

En efecto como depreca la parte actora, se solicitó el diligenciamiento del consentimiento informado a efectos de realizar el procedimiento quirúrgico de orquiectomía. No obstante, debe recordarse al extremo demandando, quien ostenta como profesional en derecho, que el consentimiento informado, en virtud a las disposiciones consagradas por el ordenamiento jurídico, obedece a una necesidad de que todo procedimiento médico-quirúrgico sea autorizado por el paciente, cuyo en este caso, atendió al dueño y garante del canino.

La obligación de obtener el consentimiento informado, previo a la realización de un procedimiento quirúrgico, no se restringe a que este simplemente asienta sobre la práctica del procedimiento médico, sino que, la expresión de la voluntad en estos casos debe estar precedida de algunas condiciones, mismas que fueron expuestas a la parte actora, subsanando cada una de sus inquietudes relacionadas. En síntesis, son dos los

requisitos que debe reunir el consentimiento en la realización de los tratamiento médicos.

1. El consentimiento debe ser libre, es decir, que no esté inducido por circunstancias externas al tratamiento que provoquen un error por parte del garante del canino, entre ellas cuando la autorización se logra “gracias a una exageración por parte del profesional médico veterinario, de los riesgos de la dolencia y una minimización de los peligros del tratamiento.
2. El consentimiento debe ser informado, esto es, que el médico veterinario está en la obligación de suministrar a su paciente, a través de lenguaje claro y comprensible la práctica del procedimiento quirúrgico. Agotado lo anterior, la parte actora autorizará o no el desarrollo del procedimiento quirúrgico.

Esbozado lo anterior, y teniendo en cuenta el derecho de contradicción ejercido en el hecho número 3, me permito reiterar que, el extremo demandante no podrá afirmar que no se suministró dicha información con anterioridad al procedimiento quirúrgico, máxime cuando de su parte se planteó a la dra. Jesenia Cañon, extensas inquietudes al respecto, mismas que fueron contestadas de manera satisfactoria durante un período de 30 minutos, aproximadamente.

Se denota que la parte actora, quien actúa en nombre propio, eleva aseveraciones falsas, vagas e imprecisas, con la finalidad de inducir en error o acusar sin soporte alguno, tal como pudo evidenciarse en las difamaciones realizadas a través de plataformas digitales o redes sociales.

Ahora bien, el extremo demandante afirma que la responsabilidad de ser informado yace únicamente de la clínica veterinaria y del médico veterinario tratante, no obstante, ello genera para mi representado gran asombro en cuanto al cuidado y protección del canino, como quiera que, el deber objetivo de cuidado recae en la parte actora, como garante del mismo. Es válido resaltar, que mi representado no está apartándose de la responsabilidad y la protección que recae en él como médico tratante durante el período en que el canino se encontró bajo su custodia, por el contrario, se evidencia que la parte demandante es quien desea apartarse de responsabilidad alguna respecto a la información que le fue suministrada previamente.

Como garante y cuidador del canino, no es factible disponer de la custodia del mismo a personas que “no suministran información” y “no relacionan los riesgos y alcances del procedimiento”, toda vez que, si ello denota mala praxis o desconocimiento del servicio médico veterinario, no tendría por qué disponer de los mismos para el cuidado de su mascota. Es claro para la parte demandada que las aseveraciones y cuestionamientos deprecados por el señor Jean Andrés Wilches Perilla, resultan contradictorias y carentes de sustento, buscando apartarse de responsabilidad alguna.

Cuarto: Síndrome branquiocefálico y causa de muerte del canino: condiciones anatómicas.

Al respecto, debe recordarse que la parte actora ostenta como profesional en derecho, que para el caso en concreto actúa en causa propia. Lo anterior, no atenderá como objeto de reproche como quiera que, no es la causa que se persigue de manera concreta, sin embargo, es menester resaltar que dada su profesión no está obligado a comprender la *lex artis* médica, específicamente la veterinaria. Y ello, en razón en que, a lo largo del escrito de demanda, el doctor, Jean Andrés Wilches Perilla, realiza aseveraciones, conjeturas y premisas conclusivas, sin tener conocimiento previo de la causa.

Por lo anterior, me permito manifestar, bajo el concepto médico veterinario que el síndrome branquiocefálico no refiere a una enfermedad contraída en caninos, por el contrario alude a una característica propia de razas determinadas, generando dificultad respiratoria. Sin ir más allá de la praxis médica veterinaria, se tiene que “branquiocefálico” es una palabra que deriva del latín *branqui* (acortado) y *céfalo*

(cabeza). Ello, conduce a que dicha característica física obedece a una obstrucción de las vías respiratorias, que genera una resistencia a la entrada de aire.

Así las cosas, la parte actora no puede aseverar sin fundamento, que el profesional veterinario omitió practicar exámenes médicos a efectos de determinar si el canino padecía de dicha patología, como la misma no atiende al desarrollo de una enfermedad, por el contrario, alude netamente a una característica anatómica, propia de su tipo de raza.

No puede la parte actora inducir en error al confundir conceptos médicos veterinarios, cuestionando los procedimientos y *lex artis* efectuados en el caso en concreto, dado que a su falta de conocimiento médico, no podrá argüir juicio de valor sin fundamentos sólidos, máxime cuando es tenedor de su raza y conoce de sus condiciones físicas.

De otro lado, se tiene que la mascota “Blue” le fue practicada necropsia ante la facultad de medicina veterinaria y zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá D.C., misma que de que se obtuvo informe de necropsia dictaminándose como diagnóstico definitivo lo siguiente:

“alteraciones anatómicas asociadas al síndrome del braquiocefálico. La causa de la muerte se atribuye al atrapamiento epiglótico del paladar blando, el cual, junto con otras anomalías citadas, provocaron obstrucción de las vías aéreas, hipoxia y muerte”. – negrilla y subrayado fuera del texto.

Ello, bajo los preceptos médico veterinarios establecidos, se entiende que la causa de su muerte obedece a la anatomía propia del canino, dadas su condiciones genéticas. Ahora bien, la parte actora desea inducir en error, toda vez que, da a entender que la mascota fue objeto de ahogamiento, dado el “atrapamiento epiglótico del paladar blando”. No obstante, se hace énfasis de que epiglotis refiere a una glándula cartilaginosa “que en el momento de la deglución cierra la abertura superior de la laringe”. En consecuencia la condición de atrapamiento epiglótico no obedece a una condición de ahogamiento o asfixia hepática, como el extremo demandante pretender hacer ver dentro de sus conjeturas.

Ahora bien, la parte actora alude a manera de aseveración o meras conjeturas, que el médico veterinario no retiró durante el operatorio y postoperatorio arnés al canino, causa a la que me permito controvertir de manera íntegra toda vez que, bajo los lineamientos de asepsia no es posible que el canino, durante el procedimiento quirúrgico, use dicho accesorio. Del mismo modo, se hace claridad que, posterior el procedimiento quirúrgico, se ajusta nuevamente el arnés al canino, como parte del protocolo establecido, a efectos de manipular al canino. No obstante, el mismo no generó asfixia al canino, máxime que en su estado de apnea, no se impidió la correcta maniobra de urgencia o RCP, razón por la que no se favoreció aparición de complicaciones.

A manera de conclusión, no puede la parte actora aducir un mal procedimiento médico, cuando desconoce por completo los conocimientos médicos veterinarios e induce en error al afirmar sumariamente sucesos que no ocurriendo durante el operatorio y posterior al mismo.

Quinto: De las demás aseveraciones de la parte actora.

Someramente, el extremo demandante refiere constantemente el ejercicio de una mala praxis en el desarrollo del procedimiento quirúrgico del canino, vulnerando la Ley y la jurisprudencia nacional, sin embargo, no relaciona los lineamientos jurídicos que considera transgredidos. Lo anterior, atendiendo que en el ordenamiento jurídico, a la fecha, no se encuentra regulado los procedimientos quirúrgicos en animales, especialmente en caninos. Se entiende que las entidades encargadas de regular y establecer las políticas públicas respecto de los procedimientos médicos veterinarios serán las respectivas secretarías de salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

No obstante, a la fecha no se encuentran reguladas dichas prácticas médicas, razón por la que carece de sustento probatorio las aseveraciones deprecadas por la parte

actora. Es viable resaltar que, al no encontrarse regulado de manera legislativa este tipo de prácticas, el personal veterinario de CASA DE MASCOTAS S.A.S., actúa con plena ética profesional en el desarrollo de su servicio médico, se encuentran llamados a velar por el bienestar de las mascotas que se encuentran bajo su custodia.

Se precisa que actualmente, se encuentra radicado desde el año 2022 un proyecto de Ley ante el Senado de la República denominado: “por la cual se crea programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de salud pública y protección animal, y se dictan otras disposiciones”. Dentro de la misma, se exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, para que implemente reglamentación respecto de la esterilización quirúrgica de conformidad a sendos lineamientos allí expuestos. A la fecha, no es Ley sancionada, razón por la que deberá agotarse los respectivos debates en Senado de la República y Cámara de Representantes a efectos de su promulgación.

De otro lado, debe mencionarse que la parte actora aprovechándose de su posición dominante respecto al conocimiento del ordenamiento jurídico colombiano, realizó constantes intimidaciones al personal de la CASA DE MASCOTAS S.A.S, al punto de difamar de la misma a través de plataformas digitales o redes sociales, sin siquiera, tener soporte alguno que acrediten las conjeturas por él realizadas. El buen nombre del personal médico y del establecimiento estuvieron en tela de juicio.

Se hace un llamado al mismo, como quiera que, al ser profesional en derecho entiende que la Ley no es un medio de coerción o intimidación, por el contrario, garantiza un Estado Social de Derecho, en relación a los principio, derecho y deberes de los ciudadanos.

CASA DE MASCOTAS S.A.S., se abstuvo de interponer denuncia ante la Fiscalía General de la Nación respecto de la amenazas que realizó en las instalaciones de la clínica veterinaria, como quiera que, en la recta impartición de principio entendemos el dolor que ocasionó la muerte de su mascota, razón por la que, no se revictimizó a la víctima elevando denuncia ante el órgano competente.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se propone la excepción denominada genérica o innominada se enmarca como aquella que pueda avizorar el Juzgador, y las cuales no se encuentren aludidas dentro del presente escrito. En consecuencia, se sirva declarar todas aquellas excepciones fundadas en la Ley de conformidad a los hechos y argumentos anteriormente expuestos.

PRUEBAS.

Acompaño a la presente contestación las siguientes pruebas documentales y testimoniales , para que sean tenidos en cuenta como prueba dentro de la presente causa:

1. Documentales.

- 1.1. Vídeo cámara de seguridad recepción, en el que se evidencia la conversación que sostuvo el personal de CASA DE MASCOTAS S.A.S. con la parte actora, proporcionándose la información necesaria respecto de procedimiento quirúrgico a practicar.

2. Testimoniales.

- 2.1. **DRA. JESENIA CAÑÓN**, médico veterinaria, adscrita laboralmente a CASA DE MASCOTAS S.A.S.

3. De oficio.

De la manera más atenta me permito solicitarle, se sirva oficiar a través de la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de la Universidad Nacional de Colombia, para que se designe uno o varios médicos veterinarios o patólogos que puedan absolver o dar claridad respecto del procedimiento quirúrgico llevado a cabo y, exponga también, a manera de acreditación el contenido del informe de necropsia practicado al canino. O en su defecto, se tenga como testigo a la Dra. Tatiana Gabriela Paz, M.P. 38069, patóloga adscrita a la institución.

ANEXOS.

Con esta respuesta, acompaño los anexos indicados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES.

La demandada recibe las correspondientes notificaciones en su sede principal en la Avenida Calle 72 No. 100 A – 16 Bogotá D.C., o a través de medios digitales en los correos electrónicos storecasadelasmascotas@gmail.com y al apoderado judicial al correo dpacheco51@ucatolica.edu.co. Teléfonos: 350 631 7008 y 321 458 2704.

De la señora Juez respetuosamente:



DANIELA PACHECO RIVERA.
C.C. No. 1.233.491.241 de Bogotá D.C.
T.P. No. 383.094 del C. S. de la J.